

**DISCURSO DE CONTESTACION  
AL DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE  
DON PEDRO ANTONIO AGUILO MONJO  
POR PARTE DEL ACADÉMICO  
DON TOMAS MIR DE LA FUENTE.**

**I.- AGRADECIMIENTO AL PRESIDENTE  
POR LA DESIGNACION.**

El artículo 14 de los Estatutos le atribuye al Presidente la facultad de designar al Académico de número que habrá de contestarle al electo en nombre de la Academia. Agradezco al Presidente mi designación para hacerlo al discurso de D. Pedro Antonio Aguiló Monjo porque

a) Es la primera vez que lo he sido, y una responsabilidad que no había tenido nunca, lo que me estimula.

Hasta ahora han tenido este honor dos veces Miguel Coll, Juan Vidal y Javier Muñoz y una Andrés Rullán, Rafael Gil, Bernardo Cardona, Miguel Masot, Gabriel Garcías, Juan Blascos, Raimundo Clar y Jaime Ferrer.

b) Me brinda la oportunidad de hablar bien del nuevo académico. Porque, aunque hacerlo de la persona pudiera no corresponderme (aunque repasando las contestaciones nadie dejó de hacerlo, pese a que lo había hecho antes el Presidente), hacerlo del discurso, por aquello de que por las obras los conoceréis, supone, de hecho, una laudatio.

En este aspecto confesaré que además de compañero en el Cuerpo Superior de Abogados del Estado, soy amigo. Pero sobre todo testigo de su historia jurídica. Habiéndolo conocido cuando, antes de empezar su carrera (siendo aún opositor o sólo estudiante en la Facultad de Derecho) me pidió consejo, y sobre todo, desde que, terminada su carrera en la Facultad de

Valencia, vino a verme y pedir que le encaminara, desde Palma, por el incierto camino de la preparación de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado. Como hice, aquí, algún tiempo (poco, porque Pedro Aguiló ingreso a la primera) hasta que, convencido de su éxito, le aconsejé fuera a Madrid para acabar de prepararse y dejarse oír en una Academia acreditada.

Y más tarde, cuando, ingresado ya, fue destinado, después de servir en la Abogacía del Estado en Santa Cruz de Tenerife, para hacerlo en la Abogacía del Estado y Tribunales de Baleares. Hasta que al constituirse la Comunidad Autónoma de las Illes Balears pasó a ésta en la situación especial de servicios en Comunidades Autónomas, en la que sigue.

c) Me permite hablar, ante audiencia selecta y docta en la materia, de Derecho Administrativo (lo que, fuera del ejercicio de mi profesión, no hago mucho), y hacerlo sobre un tema central, como es el control jurisdiccional de los Reglamentos, y en sesión pública de la Academia, en la se suele hablar más de Savigny que de Kelsen, incluso que de Ihering, y más del negocio jurídico que del dominio público o del espíritu de la ley que de la división poderes.

Aunque no soy adivino (y no puedo saber quienes asistirán a la sesión académica solemne de ingreso e investidura), estoy seguro que habrá autoridades que son o han sido legisladores y que, también han tenido potestad reglamentaria, y que ejercen o han ejercido poder judicial, y por ello pueden o han podido inaplicar reglamentos ilegales, si no anularlos, o promover la cuestión de ilegalidad. Porque, por lo menos, asistirán (pues tienen obligación a asistir a las sesiones de la Academia) los académicos en que concurre esta circunstancia. Que recuerde, han sido legisladores estatales Félix Pons, que presidió las Cortes Generales y el Congreso de los Diputados, Raimundo Clar que fue Diputado y José Zaforteza, que fue Senador. Ha tenido potestad reglamentaria como Ministro del Gobierno del Estado Félix Pons. Han sido Jueces, Angel Reigosa, académico de honor y ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Miguel Suau, José Zaforteza y Rafael Perera, y lo son Javier Muñoz, Miguel Masot y Antonio Monserrat que han dictado además muchas sentencias en recursos contencioso-administrativos.

Alguien ha dicho que el jurista de Derecho Civil, formación que es aún la predominante entre los juristas profesionales, no es plenamente consciente del fenómeno desbordante de la invasión de los Reglamentos. Porque tiene una concepción plana de la ley, concepto con el que identifica –y así interpreta sin mas las referencias al término del Título preliminar del Código Civil– toda norma impuesta por el Estado, de cualquier origen y

contenido. Suele ser el administrativista el que se acerca al orden normativo escrito con conciencia tridimensional o “en relieve”, con perspectiva y en profundidad, que viene dada por la acumulación sobre una misma materia de normas escritas de muy distinta procedencia y valor.

La facultad judicial del control de su aplicación adquiere particular responsabilidad porque no tiene el Reglamento, aunque sea ley material, como la ley propiamente dicha o ley formal, una validez incondicionada que se imponga al juez por su simple promulgación, en la medida de que no es expresión de la voluntad general, sino de la Administración, obligada a justificarse en cada momento por el respeto a las atribuciones legales que rigen su actuación, y, en su caso, si se le emplaza ante el Juez. A quien le vincula no sólo la Constitución, según el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (con el deber de plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional si, en algún proceso, considera que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución), sino la ley que debe aplicar, en todo tipo de procesos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, según el mismo artículo, pero no los reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la ley o al principio de jerarquía normativa, según el artículo 6 de la Ley Orgánica misma, y si se trata del Juez de lo Contencioso-Administrativo, en un recurso de esta clase, si puede y es competente para ello, lo ha de declarar nulo o anular, y, si no lo es, planteará al que lo sea la cuestión de su ilegalidad.

## **II.- EL TEMA DEL DISCURSO**

Los Estatutos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares no la definen (a diferencia de los de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación) como corporación científica, por mas que sus fines sean similares, entre otras, la investigación del Derecho. Y los Académicos de Número, en ambos casos, han de ser elegidos entre Licenciados y Doctores en Derecho que se hayan distinguido tanto en la investigación y el estudio (creación y enseñanza, los de la Real Academia) del Derecho (y del ordenamiento jurídico, los de la Real Academia) como, y esto es lo que me importa destacar, en la práctica del Derecho.

La presencia de prácticos del Derecho, y en el caso de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares, su mayoritaria presencia, las configura, cada una en su ámbito y nivel, como instrumentos peculiares e idóneos para contribuir al perfeccionamiento de la legislación y el fomento de la cultura jurídica.

A esta finalidad sirven las publicaciones, entre las que, en el caso de la de Baleares, es obligada la de los discursos de ingreso, que el académico redactará y leerá en sesión pública, sobre el tema jurídico que escoja.

La libre elección del tema, en el caso de los juristas electos que se han distinguido en la práctica del Derecho, propicia una aportación (que contribuye al menos al fomento de la cultura jurídica) en materias fronterizas o zonas grises (que no suelen abordarse en ambientes docentes, o, si se estudian, se hacen desde perspectivas parciales) con acopio de experiencias vividas, que reflejan realidades que propician el debate y sugieren propuestas de reforma.

Este es el caso del discurso que tengo el honor de contestar en nombre de la Academia. El control jurisdiccional de los Reglamentos y la cuestión de ilegalidad. Que es tema de difícil encuadramiento en una sola de las artificiales ramas del Derecho, que su enseñanza impone, y reflejan, por ejemplo, las Comisiones de Trabajo y Secciones Científicas de la Real Academia. Pues mucho tiene de Derecho Administrativo, pero tanto o más de Derecho Procesal. Mas de Derecho Procesal, si se piensa no sólo en la cuestión de ilegalidad (que constituye una novedad de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998) sino, sobre todo, en la necesaria presencia del proceso que le permite al juez inaplicar o estimar o desestimar pretensiones en relación con los Reglamentos. Por mas que hayan sido los profesores de Derecho Administrativo quienes se hayan interesado mas por la novedad legislativa y el marco en que se produce, sin duda por la importancia del concepto y régimen del Reglamento, en la teoría de las fuentes, como ley material o con minúscula. Como atestiguan las citas de autoridad (y rigurosas notas que ilustrarán la publicación del discurso) que evocan las de García de Enterría, Garrido-Falla, Entrena Cuesta, Boquera Oliver, González Pérez, Fernández Rodríguez, Martín Rebollo, Bocanegra Sierra, Fernández Ferreras, Tornos Mas, Leguina Villa y Sánchez Morón, con sus obras y artículos en las Revistas de Administración Pública y Civitas Revista Española de Derecho Administrativo. Grandes teóricos todos y abogados ejercientes algunos.

Pedro Aguiló, en la Introducción, ha confesado que en su elección ha optado por una cuestión directamente relacionada con el núcleo de su vocación y actividad fundamental de su dedicación profesional durante mas de 30 años: la defensa en juicio de la Administración Pública, del Estado o de la Comunidad Autónoma. Y, porque ha defendido mas tiempo y defiende hoy a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (que tiene potestad reglamentaria y competencia en materias en las que la producción de disposiciones generales de rango inferior a la ley se multiplica, como en el urbanismo, hasta su traspaso a los Consejos

Insulares, los instrumentos de planeamiento, o, en la materia de personal, las Relaciones de Puestos de Trabajo), se las ha visto un día tras otro, con impugnaciones directas o indirectas, y, desde que las hay, con cuestiones de ilegalidad. Para las que estaba, y está, como Jefe del Area Contenciosa y Constitucional de la Advocacia de la Comunitat Autònoma, muy familiarizado, sin que le hayan sorprendido, por haberlo estado antes con las cuestiones de inconstitucionalidad relativas a las leyes de la Comunidad Autònoma. En las que se inspira, aunque, al final de su tramitación en las Cortes, haya acabado por no parecerse a ellas.

A pesar de todo, realmente, creo que, además de su dedicación a la defensa en juicio de la Administración, la del Estado, o General del Estado, como se dice ahora, y la de la Comunidad Autònoma, también ha influido en la elección su condición de miembro del Consejo Consultivo (como lo son otros dos académicos Miguel Coll y Rafael Perera), que si no controla los Reglamentos, en sentido jurídico (porque sus informes preceptivos, cuando se trata de “disposiciones reglamentarias o de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes”, según el artículo 10.2 de la Ley de 15 de junio de 1993, no son vinculantes), enjuicia los proyectos y los valora jurídicamente.

Consciente de ello en el pórtico del discurso ya dice que no se va a referir al control previo del Consejo de Estado o de los respectivos Consejos Consultivos de las Comunidades Autònomas al final del procedimiento de elaboración.

### **III.- BIENVENIDA E INVITACIÓN.**

Va de suyo que, informado favorablemente por el Censor el texto del discurso, el del Académico de Número encargado de contestarle al efecto, ha de ser de bienvenida. Por algo, si no lo hace en plazo, estatutariamente lo suplirá el Presidente mediante unas palabras de bienvenida.

Esto es lo primero que hay que hacer. Darle la calurosa bienvenida, en la seguridad de que la Academia se enriquece con su incorporación a la Corporación y con la esperanza de que su presencia supondrá una aportación de conocimientos y experiencia en un ámbito, en el que cuanto se añada es poco. Como el del Derecho Autonómico. Y no sólo el producido, antes de crearse la Academia, en ejercicio de la competencia asumida, al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución, sobre “conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autònomas de los derechos civiles, procesales y especiales, allí donde existan”, en el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía, como exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil de la Comunidad Autònoma (a la que habría que

añadir la no ejercitada del 11 de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado en materia de “normas procesales y de Derecho Administrativo derivadas de las peculiaridades del Derecho sustantivo de las Illes Balears” del nº 3), en la que muchos académicos, antes de serlo, y la Academia misma después, han dedicado esfuerzos, sino, sobre todo, el producido en el ejercicio de todas las demás competencias.

Que, como no podía dejar de ser, ha sido enorme y merece ser estudiado desde la independencia de la Academia, oyendo voces autorizadas, como las del nuevo académico, que en su actuación profesional, en la Administración de la Comunidad Autónoma, no solo ha tenido que defender normas de Derecho Civil (como la Ley de Reforma de la Compilación, ante el Tribunal Constitucional, contra el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Estado), sino, en todos los foros, normas en otras materias. Tan enorme y tan necesario es su estudio que en la Revista Jurídica de las Illes Balears (en cuyo Consejo de Redacción la Academia está representada, siendo su Director, el académico Félix Pons), según refleja el nº 4 (que contiene el primer índice), se han publicado 7 estudios sobre alodios, arrendamientos, derecho del consumo, competencia legislativa en derecho civil balear, condiciones generales de contratación, régimen económico matrimonial y parejas estables, pero el resto de estudios, hasta 35, han versado sobre materias ajenas al Derecho privado, de las que 21 tienen relación con la Administración Autónoma. Algunos con el tema del discurso de hoy, como el de Carro Fernández-Valmayor sobre la potestad reglamentaria de los Consejos Insulares.

Por esto, además de darle la bienvenida, le invito a que ilustre a la Academia y la movilice al estudio en este campo.

#### **IV.- SUGERENCIAS.**

Aparte de esto, además, por si le parecen de interés para la realización de algún estudio, que, sobre la base del discurso, supere la literatura existente (que hay que reconocer escasa), le ofrezco al nuevo académico alguna reflexión concreta, sobre el tema (abordado por él, como su lectura evidencia, con aportaciones originales, sobre los silencios de la norma y sus remisiones a los artículos 33.3, 66, 70, 70.1 a), 71.2, 72.2 y 73 de la Ley, y con la autoridad que le dan las sentencias que cita) que el discurso de ingreso me ha sugerido, desde la escasa experiencia vivida por mi en este campo y con la información de los manuales y revistas de Derecho Administrativo mas conocidos que el compromiso académico me ha obligado a buscar.

## A

Para apoyarme en bases sólidas y para aportar lo que los mayores tenemos más, que es la experiencia que dan los años y los recuerdos, he vuelto a los libros de mis primeras lecturas en la materia.

He repasado la segunda edición del Tratado de Derecho Administrativo de Fernando Garrido Falla de 1961, que, al tratar de las Fuentes del Derecho Administrativo, y, dentro de la Ley (que lo es del Derecho todo), de los Reglamentos, dedicaba un apartado a la defensa contra los reglamentos ilegales, contemplando tres vías de actuación: la penal, la vía excepcional y la contencioso-administrativa. De la primera, la penal (de la que no ha hablado el discurso, por su dudosa función de control directo) en referencia al artículo 377 del Código Penal, según el que el funcionario público que invadiera las atribuciones legislativas, con decretos, reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de mil a cinco mil pesetas.

Hoy, 2007, el artículo 506 del Código Penal, en la Sección 2ª “De la usurpación de atribuciones”, del Capítulo III de los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes, tipifica como tal la conducta de la autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiese su ejecución, que será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

No ha cambiado mucho el tipo, que he visto en el artículo 388 del Código de 1870, que ya condenaba a penas de inhabilitación temporal especial y multa de 150 a 1500 pesetas al funcionario público que invadiera las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones. Ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley.

El año 1870 es el mismo año de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, que dispuso que no podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales: 1º) aplicar los Reglamentos generales, provinciales o locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo de las Leyes.

Antes, en 1858, ya Colmeniro, en su Derecho Administrativo español, había dicho, si la disposición administrativa no fuere dictada legalmente, es decir, en virtud del ejercicio legítimo de las atribuciones propias de las autoridades administrativas, el juez o el tribunal ordinario no están

obligados ni deben dar cumplimiento a un acto, que la ley castiga como un delito denominado en Código Penal usurpación de atribuciones. El juez, al aplicar una disposición de dicho poder (administrativo), no procede como delegado de la autoridad que la dictó, sino como depositario del tesoro de la justicia que la ley le confía, para que la dispense con imparcialidad. No existe, pues, un deber de ciega obediencia que le obligue a cerrar los ojos sobre la legalidad o ilegalidad de los mandatos de la Administración; por el contrario existe una obligación sagrada de inquirir si tiene o no fuerza obligatoria el precepto en cuestión y de rechazar su cumplimiento cuando adolece de tales vicios que anulen el acto emanado de una autoridad a quien no corresponde el ejercicio legítimo de las atribuciones necesarias para dictarlo.

Otra lectura antigua, pero no tanto como la de Garrido Falla, en relación con las vías de la excepción y el recurso contencioso-administrativo, me descubre mas posibilidades. Me refiero a Eduardo García de Enterría que, en su Curso de Derecho Administrativo, 1ª edición de 1974 (posterior a su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de 16 de marzo de 1970, publicado como Libro, “Legislación delegada, Potestad reglamentaria y Control judicial”) al hablar de los reglamentos ilegales, distingue, entre los medios técnicos de reacción: a) el remedio pasivo, o de “resistencia pasiva” (de “defensa pasiva” habla F. González Navarro), de la inaplicación judicial, que considera técnica general o por excelencia, pero que, no obstante su energía controladora, es insuficiente, por “difusa”, y b) los remedios activos del recurso contencioso-administrativo y la declaración de oficio de su nulidad. De estos remedios sólo son judiciales la inaplicación y el recurso contencioso-administrativo, por lo que, queda fuera del acotamiento del tema del discurso del nuevo académico de Baleares la revisión de oficio del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y, aún, el recurso administrativo per saltum del actual artículo 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, que –aparte de resolver la vieja polémica (que no desapareció hasta que se suprimió el recurso potestativo de reposición), sobre la imposibilidad de éste en la impugnación directa– dispone que los recursos administrativos que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que la dictó, por lo que, como se dice en el discurso, en una nota, tiene evidente similitud con el denominado recurso indirecto, pero no es jurisdiccional.

## B

Después de releer a Garrido y a García de Enterría, y leer algo más moderno, sobre la innovadora cuestión de ilegalidad de la Ley de 1998, he



leído el discurso.

B. 1. De la primera parte del discurso, sobre la potestad reglamentadora y su control jurisdiccional en general, hay que destacar dos cosas:

a) La renuncia (sin duda para no convertir el discurso en lo que no ha de ser, un libro) a tratar con alguna extensión mayor, la inaplicación o la excepción de ilegalidad.

Esta decisión me permite completar lo dicho, afirmando que, aunque sea un control jurisdiccional de legalidad, que le cabe a cualquier orden jurisdiccional, también le cabe al contencioso-administrativo. Y se puede dar, al margen de la impugnación indirecta (con ocasión de la de los actos aplicativos, si el actor no alega la ilegalidad del reglamento), por la vía del artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional (cuando dispone que, si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquellos, mediante providencia, en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para formar el fallo). O por la del artículo 65.2 (según el que cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles 10 días para ser oídas sobre ello). Por más que, si procede así, la ilegalidad del reglamento sugerida a la parte demandante, la asumiré ésta, como nuevo motivo, sin incongruencia, y la apreciación no se deberá ya a una inaplicación.

González Pérez, cuando estaba en vigor la Ley Reguladora de 1956 (en un estudio sobre el control por los Tribunales de la potestad reglamentadora, y sobre la excepción de ilegalidad del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), dijo que no existía razón para entender que no son destinatarios de la norma los jueces administrativos, porque, si tienen jurisdicción para conocer si se adecúan o no al ordenamiento jurídico cuando se formula un recurso directo o indirecto, es obvio que pueden –y deben– verificar la conformidad con el ordenamiento jurídico de cualquier disposición reglamentaria que hubieren de aplicar. Sorprendiéndose de que la actitud de estos jueces no fuera muy distinta de los de las demás jurisdicciones, recordando que dos magistrados (refiriéndose a Mosquera y Carretero) habían dicho en 1974 que “la evidente trascendencia del precepto contrasta con su aparente desconocimiento y falta de manejo, ya que en la práctica no se conocen sentencias en que se haya aplicado directamente”.

Siendo así, desde la perspectiva del jurista práctico, es comprensible la renuncia a profundizar en el control por la vía de la excepción de ilegalidad en el recurso contencioso-administrativo (contemplándola sólo, y para dar fe de su existencia, en los demás órdenes jurisdiccionales, citando sentencias de las Salas de lo Civil y Social del Tribunal Supremo).

Posiblemente, ni antes ni después de la Ley de 1998, no haya el nuevo académico tenido ocasión de vivir un solo un caso de inaplicación por ilegal de un Reglamento, como tampoco del uso de las facultades de los artículos 33 y 65 citados. Como yo mismo, que solo he visto usadas tales facultades, en una ocasión, sin gran entusiasmo por mi parte, pues el juzgador pidió ilustración a las partes sobre un motivo de impugnación del acto no alegado por el actor, y no de uno susceptible de fundar la oposición. Y por lo excepcional que resulta, para el tradicional deber de juzgar dentro del límite de las peticiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, del artículo 33 de la Ley actual, o las alegaciones deducidas, según la expresión del 43 de la Ley anterior. (Cuya Exposición de Motivos dijo que la Ley faculta a los Tribunales para enjuiciar la legitimidad de los actos y disposiciones que se sometan a su conocimiento no tan sólo a través de los fundamentos aducidos por las partes, sino por otros que estimen puedan ser tomados en consideración, y que esta amplitud de las facultades del juzgador no debe significar, sin embargo, la eliminación del principio de contradicción y, por tanto, se ordena que siempre que se haga uso de esta facultad deben someterse previamente a las partes los motivos correspondientes. Y el Tribunal Supremo, en sentencia como la de 26 de marzo de 1974, que le atribuye la función de limitar y encauzar el poder dispositivo de las partes en estos procesos, en los que la materia de Derecho Administrativo sobre que recae, de naturaleza indudablemente pública, no puede dejar a merced de aquéllas los cauces del procedimiento por donde se resuelven las cuestiones planteadas de interés general que exige un ordenamiento adecuado en el procedimiento y permite usar del precepto legal que le posibilita lo mismo en la primera que en la segunda instancia. Y el Tribunal Constitucional, en la de 12 de julio de 1991, que la debilitación del principio dispositivo, en esta Ley preconstitucional, logró un equilibrio irreprochable desde la perspectiva de la indefensión).

No me resisto a recordar una sentencia del Tribunal Supremo, que mereció el comentario muy breve de Fernando Socías, en el nº 2 de la Revista Jurídica de las Illes Balears. La de 13 de diciembre de 2002, sobre la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general formuladas en la demanda, no en el escrito de interposición. Dijo, literalmente, “De manera força contundent el TS indica que la redacció de l’art. 27 de la nova

LJCA/1998 exigeix que, si el tribunal adverteix que la disposició general aplicable és disconforme a dret, l'ha de anul·lar –si l'òrgan judicial te competència per fer-ho– o ha de plantejar una qüestió d'il·legalitat davant el tribunal competent, per la qual cosa importa poc si la denuncia d'il·legalitat de la disposició es va realitzar en l'escrit d'interposició, en la demanda o si s'aprecia d'ofici". Y esto último es lo que importa en este momento, por lo dicho.

Después de la Ley de 1998 González Pérez entiende, que tal y como se regula la cuestión de ilegalidad en la Ley vigente, en el ámbito procesal administrativo, siempre que el órgano judicial en un proceso concreto, para decidir la cuestión hubiese de aplicar una disposición general que fuera nula por contravenir otra de rango superior, no sólo vendrá obligado a no aplicar la disposición general, por virtud del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino, por imperativo del artículo 27, a la declaración de nulidad o plantear la cuestión de ilegalidad. Pero el artículo no agota todos los supuestos en que un órgano jurisdiccional, al decidir, ha de ponderar si una disposición reglamentaria es nula, por ejemplo, no contempla el artículo 26 el supuesto de que el demandante funde el recurso frente a un acto administrativo en que infrinja una disposición general que es nula. El artículo 6 le impone la no aplicación de esta disposición y la sentencia será desestimatoria de la pretensión, pero aunque haya llegado a la convicción de que la disposición reglamentaria es nula –y así queda reflejado en la motivación del fallo– no trascenderá a éste aquella apreciación.

Lleva, en cualquier caso razón el nuevo académico, cuando dice (lo que es de aplicación a la jurisdicción contencioso-administrativa) que, cuando en un sistema judicial se superpone al control difuso de la inaplicación otro directo de impugnación y posible anulación, aquél tiende a desaparecer o supeditarse al segundo. Y cuando dice que si la excepción de ilegalidad en los demás órdenes jurisdiccionales diera lugar al planteamiento de la cuestión de ilegalidad mejoraría la seguridad jurídica.

b) La breve reseña del discurso sobre la potestad reglamentaria es particularmente expresiva, porque:

1) Le sirve para inventariar, entre los Reglamentos estatales, los de determinados órganos constitucionales como el Tribunal Constitucional o el Consejo General del Poder Judicial, junto a los de la Administración General del Estado, del Gobierno y los Ministros. Y para distinguirlos de los de la Administración de la Comunidad Autónoma, en Baleares, del Gobierno y los Consejeros, y de la Administración Local, bien de los “entes locales necesarios” como Provincias, Islas, y Municipios y los “contingentes” infra o supramunicipales, sin ponerle reparos a la del Consejo Insular a

pesar del artículo 49.4 del Estatuto, que exige habilitación de Ley del Estado o del mismo Parlamento.

Inventario que refleja la realidad del fenómeno de la “legislación motorizada”, que sorprendería a aquel gobernante que dijo que le bastaba con que le dejaran hacer los reglamentos. Y que ha acabado en un mundo de “leyes desbocadas”, según el título de una obra del año 2000 de García de Enterría, sobre la Justicia y la seguridad jurídica.

Alejandro Nieto, en su obra “La organización del desgobierno”, en 1984, cuando las Comunidades Autónomas apenas habían empezado a actuar, dijo que el proceso normativo asume cuantitativamente las proporciones de una progresión geométrica en la línea leyes-decretos-órdenes ministeriales-circulares e instrucciones y la abundancia de decretos se ve fomentada por el amor propio de los ministros, porque parece que la actividad de un ministro se mide por el número de decretos que consigue que sean aprobados y dicho número es también el índice de la importancia política de quien los propone. De forma tal que en las Memorias del Departamento suele ocupar el primer lugar la relación de los decretos aprobados.

Podría parecer que los titulares de la potestad reglamentaria adolecen de las patologías, frente a las que previno Jean Carbonnier (según recordó Félix Pons, en su conferencia ¿Deben hacer las leyes los juristas?) el panjurismo y la locura jurídica, cuya obsesión morbosa padeció el Emperador Maximiliano de Méjico, que en el escaso tiempo en que tuvo algo parecido a un gobierno, compuso 7 volúmenes de textos legislativos.

Todo lo contrario de lo que se escribió en la “Carta de D. Quijote de la Mancha a Sancho Panza, Gobernador de la ínsula Barataria”.

No hagas muchas pragmáticas y si las hicieras procura que sean buenas y sobre todo que se guarden y cumplan, que las pragmáticas que no se guardan lo mismo es que si no lo fuesen, antes dan a entender que el príncipe que tuvo la discreción y autoridad para hacerlas no tuvo valor para hacer que se guardasen.

En cumplimiento de lo cual, dice la célebre novela que “aquella tarde se la pasó Sancho en hacer algunas ordenanzas tocantes al buen gobierno de la que él imaginaba ínsula y ordenó que no hubiese especuladores de abastos, modificó el precio de todo calzado, puso tasa al salario de las criadas, puso gravísimas penas a los que cantasen cantares lascivos y descompuestos ni de noche ni de día, ordenó que ningún ciego cantase milagro en coplas si no trajese testimonio auténtico de ser creído, hizo y creó un alguacil de pobres, no para que los persiguiese, sino para que los examinase si lo eran. En resolución, él ordenó cosas tan buenas que hasta hoy se guardan en aquel

lugar y se nombran “Las constituciones del gran gobernador Sancho Panza”.

2) Le obliga a distinguir el Reglamento del acto administrativo, en la jurisprudencia y la doctrina, por su contenido normativo, ordinamental, ajeno a la forma. Por más que, a los efectos de su control jurisdiccional, como disposiciones de carácter general con rango inferior a la ley, deba admitir que, en la práctica y jurisprudencia, los haya de difícil encuadramiento. Como las Relaciones de Puestos de Trabajo, de vocación normativa estable y permanente, o los instrumentos de planeamiento, cuyo tratamiento procesal la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resuelto en el sentido de ser disposiciones generales.

Con buen criterio, y sin gastar tantas energías. Como toda la bibliografía especializada, cuyo aumento, según García de Enterría, denota la constante insatisfacción de sus fórmulas, cada vez más complejas, para resolver el problema de la distinción, y a cuya confusión contribuía, por ejemplo, la separación sistemática en el BOE de disposiciones generales y resoluciones administrativas (que, ante los esfuerzos, vacilaciones, e incongruencias a que los redactores del Boletín estaban obligados casi cada día para adecuar la realidad jurídica a la bipartición, obligó a sustituir la rúbrica de otras resoluciones administrativas por las de otras disposiciones). O la alusión en algunas normas a las disposiciones de carácter general, y no a disposiciones generales o administrativas (como la LRJCA de 1956, la LRJAE de 1957 y la LPA de 1998, y, aún la LRJAP y del PAC de 1992, y la propia LRJCA de 1998, aunque hablen más de disposiciones generales que de disposiciones de carácter general), confusionaria en relación con los actos administrativos plúrimos o de destinatario plural o indeterminado, como las convocatorias de oposiciones, anuncios de subastas o concursos, informaciones públicas, pues parece admitir disposiciones que no son de carácter general.

B.2. De la segunda parte del discurso es destacable:

a) La contemplación de la regulación de la cuestión de ilegalidad como broche de oro o guinda del pastel de un proceso histórico, de marcha hacia la justicia administrativa plena, en el que el más decidido paso lo dio la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, haciendo posible la impugnación directa (pero con legitimación limitada) de los reglamentos y consolidando la posibilidad de la impugnación indirecta, que tímidamente permitía, desde 1894, el artículo 3 de la Ley de 13 de septiembre de 1888 de lo Contencioso-Administrativo, mas conocida como de Santa María de Paredes, y que la jurisprudencia fue limitando a los casos en que violasen precisamente derechos subjetivos perfectos establecidos por una Ley (por ejemplo, un Reglamento que violase

una regla legal de competencia era infiscalizable), y solo si no se consintió el acto, exigiendo, por una parte, que se impugnara, además del acto aplicativo del Reglamento ilegal, éste mismo, mediante mención expresa en el Suplico de la demanda, y concluyendo, por otra parte, que una disposición general, que a su vez deriva de otra, aun siendo ésta ilegal, sería inmune ante la jurisdicción. Con lo que, careciendo pocos Reglamentos de precedentes reglamentarios anteriores, vino a convalidar definitivamente cualquier ilegalidad que hubiera podido cometerse en el Reglamento primero. Como preludio de la conclusión final de que a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo no les era de aplicación el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Reforma, que, por los efectos de la sentencia sólo entre las partes, y la competencia o incompetencia del Tribunal para pronunciar fallo anulatorio de la disposición general, había que completar.

En este contexto, los antecedentes y la situación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 se describen como dato, que, con la Constitución por medio y la regulación del Tribunal Constitucional y la cuestión de inconstitucionalidad, cristaliza en la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Como la ley se refiere a la impugnación de las disposiciones generales, al tratar del objeto del recurso, en los artículos 26 y 27, y de la cuestión de ilegalidad (cuya necesidad o no de planteamiento en la impugnación indirecta dispone el 27), en los 123 a 126, como procedimiento especial, el discurso, sencillo y didáctico, ha hecho un planeamiento general de la cuestión de ilegalidad y el sistema de recursos contra las sentencias resolutorias de los recursos indirectos contra reglamentos (denominación cuya inapropiación precisa, por causa del objeto del proceso y su pretensión, que son el acto aplicativo y su anulación) en la que recoge, en el análisis del artículo 27, la esencia procesal innovadora del “desbloqueo”, en aras al principio superior de legalidad, “de la aplicación estricta de las reglas derivadas del objeto y la pretensión del proceso (principio de congruencia)”, y “de la distribución de competencias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (principio de competencia)”.

El primer desbloqueo, se da porque si en el Juzgado o Tribunal concurre la competencia para conocer del recurso indirecto, es decir del recurso contra el acto administrativo de aplicación, con la competencia para conocer del recurso directo, frente a la norma reglamentaria aplicada, se producirá una ampliación ex lege del objeto del proceso y de la pretensión, que no será ya, tan solo, la anulación del acto, sino que alcanzará también a declarar la validez o nulidad de la disposición general aplicada. En otros

términos, la legalidad o no del reglamento que sirve de fundamento para la invalidez del acto administración de aplicación se transforma de mero motivo en auténtico objeto del proceso para posibilitar su anulación y, en consecuencia, el “denominado” recurso indirecto se convierte en “auténtico” recurso indirecto contra reglamentos.

Y porque esta concurrencia de la doble competencia puede faltar, distingue, con alguna doctrina entre el recurso indirecto incompleto (en el que, por no producirse la coincidencia, el Juez o Tribunal debe limitarse a anular el acto, y plantear cuestión de ilegalidad) y el indirecto completo (en el que, por darse la concurrencia, deberá además de anular el acto, declarar la nulidad del reglamento), por mas que, en ambos casos, al recurrente lo que le importa es la anulación del acto impugnado, aunque para lograrlo tenga que alegar la ilegalidad de la disposición general. Para afirmar del recurso indirecto completo, caracterizado por un hecho externo al demandante, como es la competencia del órgano jurisdiccional, para salvar el principio de congruencia de la sentencia, que será necesario suponer, implícitamente, que el objeto del proceso y la pretensión alcanzan a la disposición general aplicada por el acto impugnado, y a su anulación, respectivamente.

El segundo desbloqueo (por la norma según la que, sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad, el Tribunal Supremo anulará cualquier distribución general cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso fundado en la ilegalidad de aquella norma) se da porque altera las reglas de distribución de competencia, hurtándosela al que fuera competente para el recurso directo.

c) En las conclusiones no hace una valoración general, por mas que se deduzca que la tiene favorable, por superadora de la situación insatisfactoria anterior, y, en la exposición, no se hace eco de algunas opiniones contrarias. Se mantiene reticente o equidistante, prudentemente.

Desde luego, está lejos de González Pérez que consideró, a la vista del Proyecto, que la cuestión de ilegalidad es una de las más desafortunadas aportaciones de la nueva Ley, aún reconociendo que no puede discutirse la conveniencia de que, una vez enjuiciada la validez de una norma reglamentaria, sea expulsada del ordenamiento jurídico, pues evita procesos inútiles por prejuzgados. Y después de la Ley, que, si bien es indiscutible el fundamento de un instrumento procesal dirigido a homologar la apreciación hecha por un órgano jurisdiccional sobre la ilegalidad de una disposición general, a fin de expulsarla del ordenamiento jurídico, es absolutamente necesario que este instrumento procesal respete las exigencias que impone el principio de tutela judicial efectiva, y la regulación del Capítulo II del Título V infringe manifiestamente tal principio. Más lejos, está, aún, de

José Eugenio Soriano García (en su comentario a los artículos 123 a 126 de la Ley Jurisdiccional, en el n° 100 de Civitas REDA, de septiembre-diciembre de 1998 monográfico sobre ella) que, aparte de vaticinar el uso de la facultad judicial cum grano salis por las enojosas consecuencias de tener que someter su veredicto particular, muy apegado a las circunstancias, a una abstracta calificación por parte de un órgano lejano (habla de miedo al ridículo –del latin ridiculum, formado por la raíz rideo que significa reír y el sufijo culum que tiene intención diminutiva y peyorativa, y hermano menor y bastardo de la sonrisa y del gozo, equivalente a chusco, extravagante, bufonada– y de la carga de trabajo que soportan los jueces y tribunales de lo Contencioso-Administrativo), descubre desconfianza en el juez ordinario o no supremo. Y dice que la idea tiene mas que ver con conocer lo que están haciendo éstos que con la falsa idea de inseguridad jurídica y desigualdad manifiesta que el carácter difuso del control ha generado, que tan atrevida como engañosamente establece la Exposición de Motivos, y que la idea de establecer un proceso especial mediante la técnica de la prejudicialidad no devolutiva dentro del mismo orden jurisdiccional plantea mas problemas de los que pretende resolver, pues la depuración del ordenamiento se hace a costa de generar dilaciones y con la velada presión que supone cuestionar lo razonado por un Juez o Tribunal por mucho que no se afecte a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia dictada por el órgano que tiene que plantearla. Es algo como establecer una extrema duda en su actuación. Con toda evidencia esta Ley no se fía de lo que puedan haber hecho y desconfía claramente de su actuación al obligarles a plantear esta cuestión ante el órgano competente para conocer del recurso directo.

La preocupación racionalista del legislador por lograr soluciones pulidas, aparentemente perfectas, piezas encajables en el rompecabezas teórico, es un simple homenaje al racionalismo más infecundo y al deseo de control perfecto sobre lo que hacen los jueces.

La crítica es Soriano de fondo, mas política que jurídica, pues tiene que ver con “el formidable poder que se concentra en pocas manos judiciales”. Dice que la “concentración que se pretende no es otra cosa que el monopolio de la declaración de nulidad en determinados órganos, con desconocimiento paladino de la posición tradicional de los jueces contencioso-administrativos como jueces ordinarios de la legalidad administrativa con ocasión de su aplicación”.

Y su profecía un fracaso, porque los jueces y tribunales cumplen el deber de plantear cuestiones de ilegalidad y de publicar, en el mismo periódico oficial en la que fue publicada la disposición, el planteamiento, y los que las resuelven (cualquiera que fuera el sentido, la estimen o la desestimen, según la letra de la ley), también, y los lectores del BOE (como yo, que lo soy, a



pesar de la informática), pueden dar fe de que en éste se publican bastantes. La última sentencia publicada en el BOE de 25 de septiembre de 2006 fue la del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006 en cuestión de ilegalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el artículo 45.2 del Real Decreto 1841/1991 de 30 de diciembre que declara nulo de pleno derecho el inciso “cuando se trate de retribuciones de los miembros de los Conejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces el porcentaje de retención será del 40 %”).

Está más cerca de García de Enterría (al estar a favor de la existencia, mas que de la regulación) cuya inspiración reconoce.

Pues, la solución final de la Ley, al terminar el debate parlamentario, inspirada en la autocuestión de constitucionalidad del artículo 52.2 de la Ley del Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo (que a través de una de sus Salas, se plantea a si misma, en el Pleno), la propugnó García de Enterría, en el estudio del nº 66 de la REDA Civitas, de julio de 1999 “La eliminación general de las normas reglamentarias nulas con ocasión de recursos contra sus actos de aplicación”, en que comenta las sentencias nº 32 y 61/90 del Tribunal Constitucional. Decía que la técnica es utilizable por los Tribunales Contencioso-Administrativo cuando se trata de derechos fundamentales, porque su competencia tiene la misma extensión, con la reserva quizás del problema de la jurisdicción de los futuros Juzgados y las Salas de los Tribunales Superiores respecto de los Reglamentos procedentes del Gobierno o sus Ministros, y deben hacerlo por las mismas razones de defensa de la Constitución y depuración de las normas que obstaculizan su eficacia, porque el artículo 9.2 de la Constitución dice corresponde a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad y la igualdad. Y, si sucede con los derechos fundamentales susceptibles de amparo ¿no deberán hacer lo mismo respecto de los reglamentos ilegales en los que la ilegalidad no sea propiamente una inconstitucionalidad afectante a los derechos fundamentales?. La preeminencia de la Ley sobre el Reglamento no tiene la misma eminencia que la Constitución tiene sobre el resto de fuentes, pero es una primacía que se apoya en la condición superior de la Ley “expresión de la voluntad popular” según dice el Preámbulo de la Constitución “sobre la voluntad de la Administración y de sus despachos”.

Una declaración general de nulidad de los Reglamentos que contrarían las leyes es una operación de salubridad pública, una depuración del ordenamiento en el sentido exacto de la Constitución, aunque sea con ocasión de la anulación de sus actos aplicativos. Es una facultad judicial no solo justificada, sino debida en servicio de los valores superiores de la justicia, la libertad, la igualdad y el de la tutela judicial plenaria.

También está cerca de Mariano Baena del Alcázar, en “Control Jurisdiccional de los Reglamentos y la jurisprudencia postconstitucional”, donde (a propósito de la inconstitucionalidad de la legislación corporativa para la impugnación directa proclamada, en, al menos, 12 sentencias entre 18 de abril de 1886 y 14 de febrero de 1991), dijo que, pese a la legitimación directa de los individuos para la impugnación de los reglamentos que esperaba haber demostrado, es posible que los litigantes atendiendo al texto de la ley sólo utilicen la impugnación indirecta, en la que continúa en pié el problema de la permanencia del Reglamento, que podría desaparecer si el Tribunal Supremo, no solo con los Reglamentos inconstitucionales sino con los ilegales, hiciera como el Tribunal Constitucional en los fallos de amparo, y, además de estimar el recurso por ilegalidad acto aplicativo, declarara la nulidad del Reglamento, como preconiza. Posibilidad que le parece que no está exenta de inconvenientes, sobre todo desde el punto de vista de los derechos e intereses individuales, en especial los de las personas en cuya situación jurídica el reglamento produzca efectos favorables.

d) Al contemplar la naturaleza jurídica de la cuestión de ilegalidad, dice que se trata de un proceso. No estoy tan seguro.

Desde luego es un procedimiento especial.

Que lo sea de un proceso, es más discutible, y, si lo es, desde luego, de un proceso muy particular. De un proceso sin pretensiones “de las partes” y “que termina con sentencia que estima total o parcialmente la cuestión”. Y cuyos autos no son “los principales”, y las partes pueden formular alegaciones para enjuiciar la legalidad de la disposición cuestionada.

Dice Eugenio Soriano que, procedimentalmente, se acude a un expediente rápido, consistente en la remisión urgente de los autos principales (principalidad que no supone que estemos ante un pleito incidental, por cuanto carece propiamente de incidencia sobre el litigio anterior) y, pese a que se adopta la forma de recurso contencioso-administrativo, resulta dudoso que este tipo de cuestión procesal nomofiláctica, promovida ex officio por los propios Jueces y Tribunales, sea propiamente un proceso en sentido estricto, pues puede no existir satisfacción procesal de pretensión alguna y la acción no es propiamente ni declarativa ni constitutiva ni de condena de derecho o interés alguno, sino meramente constitutiva de una situación nueva, no relacional, como es la eliminación depuradora total o parcial de un precepto del ordenamiento que, además, puede no haber sido solicitado propiamente por parte procesal alguna.

La Ley, consciente de que el artículo 1 (tributario del 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) dispone que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se

deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta a Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación, en la Exposición de Motivos, de la cuestión de ilegalidad, donde las pretensiones brillan por su ausencia, dice que “no tiene otro significado que el de un remedio técnico tendente a reforzar la seguridad jurídica, que no impide el enjuiciamiento de las normas por el Juez o Tribunal competente para decidir sobre la legalidad del acto aplicativo del reglamento cuya ilegalidad se aduce (por el juez) pero que pretende alcanzar una decisión unitaria a todo eventual pronunciamiento indirecto sobre su validez.

La Ley sólo se refiere a las pretensiones de las partes. Sin duda porque el proceso se define como institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones. Dice Guasp que mientras que la satisfacción caracteriza funcionalmente al órgano jurisdiccional, la pretensión caracteriza funcionalmente a los sujetos distintos de los órganos, esto es, a las partes. Que son quien pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

González Pérez, paladín (desde su pionero Derecho Procesal Administrativo de 1955, y más tarde su Manual de Derecho Procesal Administrativo de 1990) del recurso contencioso-administrativo como proceso (por detectarlo donde haya pretensiones de las partes que ha de satisfacer un juez) en sus Comentarios a la Ley de 1998, da por sentado que es un proceso, lo que me hace dudar. Aunque pueda ser porque en la tramitación admita que las partes de los autos principales las formulen y comparezcan otros, después del anuncio, como las entidades que intervinieron en la elaboración de la instrucción, y se les oiga.

Yo creo que la cuestión de ilegalidad es una cuestión incidental suscitada por el juez o tribunal en la sentencia. Porque, le conviene el concepto del artículo 387 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que, según la Disposición Final 1ª de la Ley Jurisdiccional, regirá como supletoria en lo no previsto por ella) según el que lo son las cuestiones que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del precepto, guarden con éste relación inmediata.

Una cuestión incidental que tiene señalada tramitación propia, pues no se ventila de acuerdo con los artículos 392 y 393. Tramitación que responde, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a su planteamiento por el Juez (mediante lo que el artículo 123 llama el acto de planteamiento de la cuestión de la ilegalidad del contenido de la disposición general aplicada, para estimar el recurso contra el acto aplicativo

impugnado) y a su resolución por otro Tribunal del mismo orden jurisdiccional, el competente para fallar la cuestión, por serlo para conocer del recurso directo contra la disposición. Lo que no repugna a la norma del artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la competencia funcional por conexión, según la que el Tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, salvo disposición legal en otro sentido. Como la del caso, que le atribuye la incidencia a otro.

Cuestión incidental, que no es (como el incidente regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con su demanda incidental y su pretensión y su contestación) un proceso especial por razones jurídico procesales, de facilitación del desarrollo del proceso por aclaración.

## **V. AUGURIO**

Sea lo que fuere, es la solución técnica a un problema real que ha permitido a Pedro Aguiló pronunciar el magnífico discurso con el que ha ingresado en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares e iniciar brillantemente la contribución a sus tareas con su texto, haciendo patente el acierto de su elección.